



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2504-2005-PHC/TC  
LIMA  
LUIS EDINSON ÁVALOS RODRÍGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En La Oroya, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carla Erika María López Gonzales, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 8 de marzo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Edinson Ávalos Rodríguez contra el Director General de la Dirección Región Lima y el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solicitando que se disponga el retorno del beneficiario al penal Miguel Castro Castro y se sancione a los responsables de su traslado arbitrario. Manifiesta que el traslado al Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas es arbitrario e injustificado, pues el beneficiario tiene la condición de procesado, y que por ello se han vulnerado el principio constitucional de presunción de inocencia, y sus derechos de defensa y a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, el Director Regional de la Región Lima del INPE declara que el traslado está arreglado a las normas vigentes y es consecuencia de la Resolución Directoral N.º 1635-2004-INPE/16, que dispone el traslado por seguridad penitenciaria.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la resolución administrativa fue expedida de conformidad con el ordenamiento vigente; agregando que al accionante no se le ha cambiado de régimen penitenciario.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al beneficiario, por vulnerar presuntamente su derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia, la Resolución Directoral N.º 1635-2004-INPE/16, de fecha 16 de diciembre de 2004, emitida por la Dirección Regional de Lima del INPE, que dispone su traslado al Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas.
2. Este Colegiado, en la STC 2663-2003-HC/TC, ha señalado que el hábeas corpus correctivo procede cuando se producen actos arbitrarios o ilegales relacionados con las condiciones en que efectúase la restricción a la libertad, *“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”*. Esto es así porque este tipo de hábeas corpus tiene por finalidad proteger al interno de medidas irrazonables y desproporcionadas que resulten violatorias a la dignidad humana.
3. El Tribunal Constitucional debe recordar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones, que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es, en sí, un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos.
4. A la administración penitenciaria le corresponde determinar el establecimiento donde se efectuará el traslado de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo N.654, Código de Ejecución Penal que establece que el interno “Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”, en concordancia con el artículo 133º de la citada norma. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, estipula en su artículo 159º que “El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...) 9. por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida (...)”.
5. Tal como consta de la Resolución Directoral cuestionada, el traslado se dispuso por la causal de seguridad penitenciaria a propuesta del Consejo Técnico Penitenciario, el cual constató la ocurrencia de actos de indisciplina y agresión a efectivos policiales, además de la existencia de precedentes de fuga masiva. Por tanto, siendo obligación de la administración penitenciaria adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de los internos que se encuentran bajo su responsabilidad, la medida

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada no constituye una violación de los derechos del beneficiario, pues ella ha sido dispuesta de conformidad con el Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)